



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-378/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: promocionales ofensivos de las instituciones

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la sesión especial del Consejo General se aprobó el registro de las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por las Coaliciones “Por México al Frente”, “Todos por México” y “Juntos Haremos Historia” en el proceso electoral federal 2017-2018. El diecisiete de junio, el actor presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales.

En el caso, el actor omite establecer cómo el acuerdo combatido encuentra relación con alguno de los derechos político-electorales enunciados o expresa alguna circunstancia personal o grupal que le genere una afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, y esta Sala Superior tampoco advierte dicha relación o posición especial, como se explica en seguida. En el escrito de demanda, el actor solicita expresamente “la nulidad absoluta” del acuerdo impugnado, pues en su consideración, se encuentra viciada la elección presidencial ya que la autoridad responsable violó el principio de equidad, legalidad e igualdad al aprobar el registro de candidatos que fungieron como presidentes de los partidos políticos integrantes de las coaliciones que los postulan. Para sostener su pretensión, refiere una serie de hechos

con el fin de demostrar que los hoy candidatos en su carácter de presidentes o dirigentes nacionales de los partidos políticos Acción Nacional y Morena, utilizaron los tiempos del Estado en radio y televisión - asignados en materia electoral- para transmitir promocionales ofensivos de las instituciones, abandonando su finalidad, consistente en la difusión de mensajes de interés público. En ese sentido, el actor denuncia el ilegal actuar de la autoridad responsable al validar el registro de candidaturas al cargo de la Presidencia de la República por las coaliciones “Por México al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, a pesar de que sus candidatos, cuando fueron dirigentes nacionales, aparecieron en promocionales de tiempo oficial en contravención de la Ley Federal de Radio y Televisión y desprestigiaron a los partidos políticos, específicamente al Partido Revolucionario Institucional. Así, sostiene que la autoridad responsable coadyuvó con dichos candidatos para su posicionamiento en descrédito de la democracia en contravención del artículo 134 de la Constitución General y vulnerando los principios de certeza y objetividad. Con apoyo en lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral que se declare la “nulidad absoluta” del acuerdo controvertido, referente a las candidaturas postuladas por las coaliciones “Juntos Haremos Historia” y “Por México al Frente”.

Como se demuestra, el actor omite expresar agravios, hacer referencia a alguna violación a algún derecho político-electoral o exponer alguna posición especial frente al ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Sala Superior tampoco advierte algún vínculo de los hechos narrados con una posible vulneración a sus derechos, pues el acto reclamado no afecta su posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ya que el acuerdo controvertido no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. En ese sentido, el ciudadano se encuentra en aptitud de elegir libremente a quien otorgará su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral. En ese sentido, el actor no logró demostrar que cuenta con un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica ni que se encuentre en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por medio de lo cual sea posible exigirle al Consejo General que modifique sus determinaciones sobre el registro de las candidaturas alegadas, razón por la cual carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo del Consejo General.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el juicio es notoriamente improcedente, ya que el actor carece de interés jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, porque en el caso, no está acreditado que el promovente tenga interés jurídico ni interés legítimo para accionar. De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.